

INFORME SECRETARIAL. - La Calera, 11 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que el reparto para conocer el trámite de impugnación dentro de la acción de tutela No. 2022 00208 00, le correspondió al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del diez (10) de agosto del año que calenda, ordenó el envío de las diligencias a esta sede judicial a fin de resolver la solicitud de nulidad de la sentencia de fecha julio 26 de 2022 proferida por este estrado.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA

Accionados:

- ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA
- SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
- INSPECCION DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA

Dra. LINA JOHANA MORENO GUZMÁN

Vinculados:

- ✓ JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS
- ✓ PERSONERIA MUNICIPAL DE LA CALERA

Radicación: 25377408900120220020800

Asunto: Auto Resuelve Solicitud de Nulidad del fallo de tutela.

Fecha de Auto: Agosto 11 de 2022.

Ingresar al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho

corresponda frente a la solicitud de NULIDAD del fallo de primera instancia elevada por la accionante ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A folio virtual No. 027 del expediente, consta que la accionante ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA presentó solicitud de nulidad del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el pasado 26 de julio de 2022, señalando que en la decisión no se hizo un análisis específico y valoración de las pruebas documentales “ (i) *Declaración que realizó la señora Pilar Angarita Rueda, cedula de ciudadanía No. 63.432.045 ante la Notaria 31 del Circulo de Bogotá el 29 de marzo de 2021, y la (ii) Declaración del señor constructor de la cabaña de la Princesa Ana, Miguel Ángel Hurtado Cano con la cédula de ciudadanía 7.711.340 de Armenia, maestro de Obra que realizó la Construcción de la Cabaña*”.

Aunado a lo anterior, solicitó se decrete la nulidad constitucional debido a que en el numeral segundo del resuelve del fallo proferido el 26 de julio de 2022, se desvinculó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS y PERSONERIA MUNICIPAL DE LA CALERA sin tener en cuenta que las partes accionadas son la INSPECCIÓN DE POLICIA, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA, y LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA, y por otra parte los vinculados conforme a la tutela del Proceso Policivo INS 042-2021, son solo JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS y LA PERSONERIA MUNICIPAL, desvincular a los accionados, indico es incurrir en nulidad por error judicial. Por lo anterior, requiere se decrete la nulidad constitucional, ya que no se tuvo en cuenta su derecho de defensa afectando sus garantías procesales constitucionales.

Como primera medida, para resolver las nulidades planteadas por la accionante, resulta del caso advertir que el artículo 4º del Decreto 306 de 1992- por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991- establece que cualquier asunto de índole procesal que se presente

en el trámite de la acción de tutela y cuya solución no esté contemplado en las normas propias del Decreto 2591 de 1991, debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, debido a que el citado Código fue derogado por el Código General del Proceso, son las normas del actual estatuto las que deben orientar el trámite de tutela, en los precisos eventos en los que, como se dijo, no existe disposición expresa en el prenombrado Decreto.

En este sentido, se encuentra que el Decreto 2591 de 1991 no reguló aspectos referentes a los defectos procesales que constituyen causal de nulidad, como tampoco indica el trámite previo que debe seguirse para decretar un vicio procesal de tal naturaleza, por lo que se deberá analizar el tema aplicando lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así, las causales de nulidades se encuentran contempladas en el artículo 133 ibídem:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Pues bien, revisados los argumentos en que se sustenta la solicitud de nulidad frente a los supuestos de hecho que consagran las disposiciones normativas antes citadas, se concluye que en el asunto sub-examine, no se configura causal de nulidad alguna de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), por el contrario, la situación planteada por la señora ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA refiere su inconformidad con la decisión adoptada por este Estrado, lo cual no es plausible de ser resuelto a través de la figura procesal de nulidad.

De acuerdo con las razones expuestas, se denegará la solicitud de NULIDAD del fallo de primera instancia elevada por la señora ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA, por considerar que resulta improcedente en el asunto bajo estudio, sin embargo teniendo en cuenta, que la solicitud de nulidad fue presentada en el mismo escrito de impugnación REMITASÉ nuevamente el expediente digital al correo electrónico del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., a efecto de que inicie, tramite y decida el recurso interpuesto conforme a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de **NULIDAD** del fallo de primera instancia de fecha 26 de julio de 2022 elevada por la accionante **ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital, al correo electrónico de la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá indicando que el presente recurso lo viene conociendo el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, a efecto que inicie, tramite y decida el referido trámite. Por Secretaría coordínese lo correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01483ea20b3547c3c109f92de40f795aeb037ccfa198c3fbf04c8627c04ff824

Documento generado en 11/08/2022 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>